

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3403

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C. en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorias (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO
RESPUESTA N°.

SDM-69988/ JORGE LUIS MERCADO NAVARRO
SDM-SC-65121 del 09 DE ABRIL DE 2019

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE EVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (CERRADO) POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, creación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia en Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-69988

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 1 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

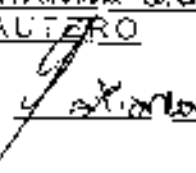


FIRMADO POR:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 1 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
TATIANA BUENA
ELABORÓ

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: Tatiana Buena, Asesora administrativa Subdirección de Contravenciones de Tránsito



Adicionalmente en atención a su escrito de petición, debemos resaltar que las ordenes de Comparendo estudiadas, conforme al Artículo 137 de la Ley 769 de 2002 vigente para la época de los hechos, fue enviada al propietario de rodante con el cual se cometió la infracción a las normas de tránsito, siendo este el interesado respecto al proceso contravencional adelantado por esta entidad; a quien se notificó mediante aviso conforme a lo Axiomático previamente en vista de no haber sido posible la entrega del comparendo; por tanto, no puede argumentarse que existió una indebida notificación de dicho documento toda vez que se dio notificación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

Concedo as despesas de alimentação sobre o diário, se este, por conta própria de este estabelecimento, se encontrar em a cópia duplicada e em todo caso se o lugar de acesso do público de se considerar mesmo por o término de cinco (5) dias, ou a esvaziamento de que a publicação se considera suficiente a instalar a de acordo com o estabelecido. ...

"En el evento de cambio de domicilio y de dirección electrónica, los propietarios de vehículos sucesores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo receptor ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y en su vez deberá girar la información al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT".

En este sentido y observando que la dirección que registra actualmente a su nombre no concuerda con la certificada en su escrito de petición, se la exhorta a actuar sus deces personales ante el organismo de tránsito correspondiente, en aras de que esta situación no persista.

Con ocasión a su manifestación de no haber sido notificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, me permito precisar que el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, dispone:

Artículo 135. Las autoridades competentes para emitir el aval de los documentos psicológicos que permitan entender la conducta de las personas y sus reacciones, el cual es válido. El tipo y la clase de la causa se atribuirá por escrito según lo establecen los disposiciones siguientes la ley y sus apoyos legales, que deben estar en la forma de la ley.

Por tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro el término legal existente para ello, gestión que se saltó por parte de la administración, en los términos de Ley, más no quiere decir que la notificación deba surtir en máximo 3 días.

En cuanto a la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece:

ARTICULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Las informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendos, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, apellido y dirección del presunto responsable y el nombre y número de placa del agente que lo realizó. En el caso de no poder indicarse el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas fehacientes que sustenten el infante o la infracción, incluyendo la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará su último propietario.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

registrado del vehículo para que mida los dos lados dentro de los siguientes diez (10) días al recibir la notificación correspondiente.

PÁRAGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometa la infracción.

PÁRAGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán validas como prueba de existencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comprobante.

Por tanto y al darse de una multa electrónica la Ley 1430 del 2011 reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, rige:

Artículo 3o. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos en los eventos en que se empleen medios tecnológicos de vigilancia para la efectividad de infracciones de tránsito o tránsito, las autoridades competentes podrán utilizar el sistema de videovigilancia o procedimiento administrativo sancionatorio, el propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (NEGRIILLA DE ULTRA LÍNEA DEL TEXTO ORIGINAL)

Esto para manifestarle que al ser usted el propietario del vehículo mencionado es el responsable frente al procedimiento contencioso al adelantado por esta Secretaría y una vez notificado el comparendo por el mismo su obligación habiéndose presentado ante la Autoridad de Tránsito en **audiencia pública**, el caso fue haberlo deseado impugnarlo, no obstante, al no haber comparecido ante esta entidad en término la autoridad de tránsito de oficio continuó con el proceso contencioso correspondiente conforme al Artículo 135 del C.N.T. modificado por el Artículo 22 de la Ley 1353 de 2010, expediendo Resolución mediante la cual fue declarado responsable en los términos de tránsito.

Debe explicarle que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al Artículo 135 del C.N.T. de conformidad de las disposiciones que en materia de notificación de proceso se consigna en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo de 1969, en el cual se consigna que se celebró el acto en el día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados prescribe el artículo 234 del C.G.P. como consecuencia de que al haberse efectuado de las previsiones y diligencias debidas por el demandante, no puede el demandado, aunque no haya concurrido las partes. (NEGRIILLA DEL DESPACHO)

El objeto de la propuesta es la audiencia pública del escrito procesal correspondiente para definir sobre la responsabilidad contenciosa al respecto de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como una sentencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-467 de 2004 cuando afirma:

... En el caso de la impugnación de una multa por infracción de tránsito, la autoridad competente debe tener en cuenta que la multa es una sanción administrativa que se impone a una persona física o jurídica por haber cometido una infracción de tránsito, la cual es una conducta que se considera ilícita y que debe ser sancionada. La autoridad competente debe tener en cuenta que la multa es una sanción administrativa que se impone a una persona física o jurídica por haber cometido una infracción de tránsito, la cual es una conducta que se considera ilícita y que debe ser sancionada. La autoridad competente debe tener en cuenta que la multa es una sanción administrativa que se impone a una persona física o jurídica por haber cometido una infracción de tránsito, la cual es una conducta que se considera ilícita y que debe ser sancionada.

En tal sentido los medios probatorios solicitados y todas las descargas que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito debieron ser expresadas en audiencia y no mediante el mecanismo de la petición.

Por lo tanto, ante la solicitud de reparación propuesta en su escrito, es necesario indicar que ésta figura jurídica únicamente la provee contra los Actos Administrativos los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor conlleva:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatas superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:



LA CAJERA NACIONAL
DE FIANZAS
Y SEGUROS

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o stopen cualquier.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (SEGUN LA LITURA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por lo expuesto, se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad con ocasión a las ordenes de comparendo bajo estudio, reviste de legalidad, y a la fecha ningún acto administrativo expedido con ocasión a la misma se encuentra dentro de las causas para acudir a Revocación Directa.

Por otra parte, se indica que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos adecuados para dar a conocer a los interesados las decisiones de la administración.

En consecuencia no es posible acceder favorablemente a su solicitud y por ello debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos, por lo que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normatividad existente en materia de movilidad estando a día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las multas oportunizadas de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultadas en la línea 195.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Boyotá, mejor para todos"

YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Firmado: Yareisa Nieto Rojas